



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
Demandado : JORGE ALEXANDER LÓPEZ
BELLANITH CLAROS TOVAR
Radicación : 180014003005 2021-01252 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, solicitando se autorice el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho a su favor.

De acuerdo a lo anterior y por ser procedente, se accederá al pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho a la fecha, a favor del Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor del apoderado de la parte demandante Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO los títulos judiciales Nos:

475030000435741	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 282.520,00
475030000437940	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 212.520,00
475030000440138	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 246.528,00
475030000441316	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 230.568,00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que sea actualizada la liquidación del crédito, incluyendo como abonos a la obligación los títulos judiciales de los cuales se está ordenando el pago a través del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **93392409e23d54fae6acc83ef6bb486caeda56cbe0ab9e45802d945b92de108d**
Documento generado en 26/05/2023 03:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : RODRIGO DE JESÚS CARDONA HENAO Y OTROS
Radicación : 180014003005 2021-01053 00
Asunto : Decreta Retención Vehículo.

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante allegó el certificado actualizado de libertad y tradición del vehículo de placas **SYX – 145**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la RETENCIÓN del vehículo automotor de placas **SYX – 145**, de propiedad de la demandada **JOSÉ IVÁN MONSALVE HENAO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **98.508.282**, que se describe a continuación:

Nro. Placa	SYX145	Nro. Motor	G15SF-435806
Nro. Serie	KLATF19T1VC233706	Nro. Chasis	KLATF19T1VC233706
Nro. VIN	NO REGISTRA	Marca	DAEWOO
Linea	CIELO	Modelo	1997
Carroceria	SEDAN	Color	ROJO
Clase	AUTOMOVIL	Servicio	PÚBLICO
Cilindraje	1498	Tipo de Combustible	GASOLINA
Importado	SI	Estado del vehículo	ACTIVO
Radio Acción		Modalidad Servicio	PASAJEROS
Nivel Servicio	BASICO		

Oficiese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de este Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24979c720eef001218e1bea6307595e36249b4ee4022459ca58994bbfff06e5a**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado : FRANKLIN LIZCANO CELIS
Radicación : 180014003005 2021-00826 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Ingresa las presentes diligencias al Despacho, con memorial allegado por el demandado, solicitando la devolución del título judicial No. 475030000444865, el cual se constituyó el día 03 de mayo de la presente anualidad.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el **14 de abril de 2023**, por tanto, se ordenará el pago del título judicial No. **475030000444865** por valor de **\$ 902.040** a favor del demandado.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el pago a favor del demandado **FRANKLIN LIZCANO CELIS**, del título judicial No. **475030000444865** por valor de **\$ 902.040**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5a8f003067b2dd5cb74f67b801c96f9ec4389335187530753655e605bf5e20**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Verbal Sumario**
Reivindicatorio Dominio
Reconvención
Demandante : **MANUEL IGNACIO TRUJILLO TRUJILLO**
Demandado : **AMPARO NARVÁEZ ROA**
Radicación : **180014003005 2021-00527 00**
Asunto : **Requiere Parte**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a fija fecha para la audiencia, empero, observa el despacho que primero se debe requerir a la parte demandante para que aporte pruebas de la publicación de la valla conformidad al art. 375.7 del Código General del Proceso.

Una vez se aporte las fotos de la valla instalada, se deberá continuar con el trámite del emplazamiento.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: REQUERIR a la parte demandante para que aporte pruebas de la publicación de la valla conformidad al art. 375.7 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c522997a9c5619d922ea5d8859cc731ccd822cde24eafe899a515538b9024cd6**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florence - Caquetá

Florence, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Pertenencia**
Demandante : **LUIS ALFREDO ROJAS RAMÍREZ**
Demandado : **FEDERICO ROJAS RAMÍREZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00931** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, se designó como curador ad-litem al abogado **YEISON CABRERA NUÑEZ**, quien, mediante memorial allegado a través del correo electrónico de este juzgado el día 29 de marzo de 2023, indica que funge como apoderado judicial del titular del Despacho dentro del proceso contencioso administrativo que se tramita en el Juzgado Quinto Administrativo de esta ciudad, bajo el radicado 2022-00327-00.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florence - Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **JOSÉ DAVID GIRALDO CHAVARRO**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección jdgiraldoabogado@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, **los que deberán ser cancelados por la parte demandante**. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *"a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"*¹

¹ Sentencia C-159 de 1999.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98d46808e6c4f6c01c2aa1962885daaece493b2f06e4fa13c916f00dbc5b2fe**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Verbal - Servidumbre**
Demandante : **MARÍA FANNY GAVIRIA DE MENESES Y OTROS**
Demandado : **ORLANDO CERQUERA VARGAS
FIDEL HERMIDA PERDOMO
GLORIA ESTELLA ECHEVERRY HERMIDA**
Radicación : 180014003005 **2021-01589** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023, se designó como curador ad-litem a la abogada **MAIRA CRISTINA RAMÍREZ MONTEALEGRE**, quien, mediante memorial allegado a través del correo electrónico de este juzgado el día 10 de abril de 2023, acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección cesarguarnizo-1989@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, **los que deberán ser cancelados por la parte demandante**. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”¹

¹ Sentencia C-159 de 1999.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0b35b81f1549d6cf524e97c626c39ed4d75a54c640e6bef93c259dd7cbdbe0**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Verbal Sumario**
Demanda Reconvencción
Demandante : **EDUARDO JIMÉNEZ FAJARDO**
Demandado : **ARMANDO TORRES RODRÍGUEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00171 00**
Asunto : **Niega Trámite Recurso**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el escrito que antecede a través del cual el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición contra del auto de fecha 24 de marzo de 2023, se advierte que la decisión recurrida es de aquellas que inadmiten la demanda, proveído que no es susceptible de ser cuestionado mediante los recursos ordinarios según lo establece el artículo 90 del C.G.P., cuando precisa: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda. (...)*”. (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2023, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd55e29bf8a4017f32317b9a8490051bddd5d3644d77972f8ce87e267d4bd2b**

Documento generado en 26/05/2023 04:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **PAULA ANDREA GÓMEZ BEDOYA**
Demandado : **YUMER RENTERÍA TRELLEZ**
Radicación : **180014003005 2021-00968 00**
Asunto : **Suspende Proceso**

CONSIDERACIONES

El demandado allega correo electrónico mediante el cual informa la admisión del proceso de reorganización bajo el radicado No. 2022-INS-1249 por parte de la Superintendencia de Sociedad a través de auto adiado 19 de diciembre de 2022, respecto de la persona natural comerciante YUMER RENTERÍA TRELLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.801.062, en los términos y con las formalidades de la ley 1116 de 2006.

El inicio del proceso de reorganización empresarial conlleva unas limitaciones al ejercicio de ciertos derechos y actuaciones judiciales, dependiendo el estado en el que se encuentre, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1116 de 2006.

Ahora bien, una vez se da inicio al proceso de reorganización “no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor” (artículo 20 ley 1116 de 2006).

En los eventos en que existan procesos de ejecución iniciados con anterioridad al proceso de reorganización, deben ser remitidos al juez del concurso para que los mismos sean incorporados al trámite (Artículo 20 Ley 1116 de 2006).

En el presente asunto, verificada las actuaciones surtidas se evidencia que el proceso de reorganización de la persona natural comerciante YUMER RENTERÍA TRELLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.801.062, fue admitido por la Superintendencia de Sociedades mediante auto adiado 19 de diciembre de 2022.

La demandante a través de endosatario en procuración, radicó demanda ejecutiva en contra del señor YUMER RENTERÍA TRELLEZ, el día 31 de mayo de 2021; una vez se dio cumplimiento a los requisitos de admisibilidad, se libró mandamiento de pago mediante auto calendado 17 de agosto de 2021. Se evidencia que el presente proceso se inició antes del proceso de reorganización, por tal motivo se ordenará su remisión a la Superintendencia de Sociedades para su incorporación al expediente de reorganización y el despacho se abstendrá de continuar con el trámite del proceso.





DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero. SUSPENDER el trámite de las presentes diligencias, conforme a lo expuesto en la parte motiva, hasta que se allegue nuevo informe por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Segundo. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la decisión adopta en el presente proveído.

Tercero. ORDENAR la remisión de copias del presente proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades a efectos de que se sirva incorporar al expediente de reorganización con radicación No. 2022-INS-1249 del 19 de diciembre de 2022, de la persona natural comerciante YUMER RENTERÍA TRELLEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9ca23b47602eb11730faa17c74dbb5b37c2e7e3f9e128ed512d8ada6e1d504**

Documento generado en 26/05/2023 04:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : EDINSON SERRANO SÁNCHEZ
Radicación : 180014003005 2022-00173 00
Asunto : Estarse a lo resuelto

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante solicita la aclaración de la providencia proferida el día 03 de febrero de 2023. Así las cosas, una vez revisada la petición, el juzgado advierte que en auto del 14 de abril de 2023 este despacho ya se pronunció frente a la solicitud de corrección. Por eso se ordena al demandante estarse a lo que allí se resolvió.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto a lo ordenado mediante auto de fecha 14 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e220e512eced6178a07145643e19e5fdf6eebcd245aaf533f1b43300d98f60**
Documento generado en 26/05/2023 03:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **YOHANA ANDRÉS DORIA FLÓREZ**
Radicación : **180014003005 2021-01201 00**
Asunto : **Requiere Parte**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a ejercer el control de la notificación personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegada por el demandante, empero, observa el despacho que en ella se indicó de manera incorrecta el correo electrónico del Juzgado.

Téngase en cuenta que la forma de enteramiento de las providencias que se encuentra consignada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, pues la primera implica que se debe señalar de manera clara que con la respectiva comunicación se está realizando el acto de notificación, el cual se entenderá surtido transcurrido el término de dos (2) días. Se deberá indicar de manera correcta los datos necesarios para que el demandado comparezca al juzgado a través de medios electrónicos a recibir notificación personal de acuerdo con los términos que para ello consagra el legislador

De acuerdo a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, a fin de que practique la notificación al demandado en debida forma, procediendo de conformidad a lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f450d78d1a25066287878758991ba18267700c7c0e77c60ce253d274a92e5f**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : MYRIAM ZAPATA PUENTES
Radicación : 180014003005 2022-00441 00
Asunto : Previa Retención Vehículo

Revisada la documental aportada, el despacho echa de menos el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **KNO – 78D**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si la aquí demandada es la única propietaria del bien o si hay más propietarios inscritos en el certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e870dcd596c26335be989b632f7ce392c3f08e4567550ab8ad749a17401f921d**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : MYRIAM ZAPATA PUENTES
Radicación : 180014003005 2022-00441 00
Asunto : Decreto Medida Cautelar

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes de propiedad de la demandada **MYRIAM ZAPATA PUENTES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.759.898**, que por cualquier causa se llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado No. **2022-00279**, promovido por **SNEIDER PARRA LÓPEZ**, en contra la aquí demandado, que se tramita en el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia - Caquetá**.

Oficiése por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al **Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia - Caquetá**, para los fines pertinentes.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 132.000.000, oo,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f05872c0ea4a7d615c749cd21509d6284b0a0e50124aa860187ff6f0411b3a3**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florescia – Caquetá

Florescia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **MIRYAN BURBANO DE HERNÁNDEZ**
MIGRINLEY HERNÁNDEZ BURBANO
Radicación : 180014003005 **2021-00389** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que mediante auto de fecha 29 de julio de 2022, se designó como curador ad-litem al abogado **JUAN MANUEL MUNAR GÓMEZ**, quien, mediante memorial allegado a través del correo electrónico de este juzgado el día 10 de abril de 2023, acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florescia - Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en la abogada **ANA MILENA NIETO GARZÓN**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección notificaciones2021.anamilena@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, **los que deberán ser cancelados por la parte demandante**. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6053da91abe68fea788dd45f9e74551dbac8407abdd38ac6d3f13fafb031b31**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BENITO BOTACHE GONZÁLEZ
Demandado : RUBIELA CULMA GAONA
JHON FREDY VILLAREAL
Radicación : 180014003005 2021-01202 00
Asunto : Ordena oficial

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ** y a la **ALCALDÍA DE PUERTO RICO – CAQUETÁ**, a fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo requerido a través de auto de fecha 02 de diciembre de 2022 e informado a través de oficios 2604 y 2615 de fecha 09 de diciembre de 2022, respectivamente, esto es, comunicar a este Despacho Judicial si la demandada **RUBIELA CULMA GAONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.117.962.628**, tiene algún tipo de vínculo laboral con esas entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119b5666cf170cd3935018d2815424468c331cf82d54e0f37966164f3e9c0688**
Documento generado en 26/05/2023 03:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA** Subrogatoria del crédito **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**
Demandado : **WILSON CABRERA RIVAS**
Radicación : **180014003005 2021-01409 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, contra **WILSON CABRERA RIVAS**.

Que, mediante auto calendado el 25 de noviembre de 2022 se tuvo al **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, como subrogatoria del crédito.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 18 de noviembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **JUAN MANUEL MUNAR GÓMEZ**, designado por medio de auto de fecha 29 de julio de 2022, para actuar en representación de los demandados, procedió a contestar la demanda dentro del término lega, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 350.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2648dd21b533d7dba82808dc428ad495683f83e448614e4e044eacfdafab9a**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:42 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	GILBERTO JOSÉ ÁVILA NEGRETE
Radicación	180014003005 2021-01154 00
Asunto	Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 22 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado Nro. **12 del 08 de mayo de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65faa1f671f25b5e0bcbe2b46124537fa82dfc1274a52eca66c6f97eaca6e085**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ADRIANO NIETO LUGO
Demandado : EDWAR FORERO LÓPEZ
Radicación : 180014003005 2021-00688
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta como abono los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$10.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
20-sep-19	30-sep-19	19,32	11	28,98	2,14	\$78.590,37		\$10.078.590,37
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$212.156,99		\$10.290.747,36
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$211.495,26		\$10.502.242,62
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$210.302,95		\$10.712.545,57
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$208.909,99		\$10.921.455,56
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$211.760,01		\$11.133.215,57
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$210.700,56		\$11.343.916,13
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$208.113,08		\$11.552.029,21
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$203.116,78		\$11.755.145,98
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$202.381,72		\$11.957.527,70
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$202.381,72		\$12.159.909,42
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$204.118,19		\$12.364.027,61
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$204.718,52		\$12.568.746,13
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$202.114,28		\$12.770.860,41
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$199.569,76		\$12.970.430,16
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$195.739,83		\$13.166.170,00
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$194.324,81		\$13.360.494,81
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$196.547,45		\$13.557.042,26
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$195.268,40		\$13.752.310,66
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$194.257,38		\$13.946.568,04
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$193.312,76		\$14.139.880,80
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$193.245,25		\$14.333.126,04
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$192.907,63		\$14.526.033,67
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$193.515,26		\$14.719.548,93
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$193.042,69		\$14.912.591,62
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$191.894,02		\$15.104.485,64
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$193.852,66		\$15.298.338,30
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$195.739,83		\$15.494.078,13
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$197.757,56		\$15.691.835,69
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$204.184,91		\$15.896.020,60
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$205.918,02		\$16.101.938,62
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$211.693,83		\$16.313.632,45
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$218.222,89		\$16.531.855,33
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$225.097,86		\$16.756.953,20
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$233.539,89		\$16.990.493,09
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$242.546,45		\$17.233.039,54
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$254.821,52		\$17.487.861,06
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$265.314,06		\$17.753.175,12
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$276.184,10		\$18.029.359,22
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$293.256,72		\$18.322.615,94
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$304.108,24		\$18.626.724,19
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$316.079,05		\$18.942.803,24
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$321.919,41	\$18.000.000,00	\$1.264.722,65
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$41.329,62		\$1.306.052,27
1-may-23	26-may-23	30,27	26	45,41	3,17	\$34.735,97		\$1.340.788,24
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.340.788,24
VALOR INTERESES CORRIENTES								\$1.939.562,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$3.280.350,24





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Así mismo, se advierte que el apoderado de la parte demandante solicita el pago de los depósitos judiciales a favor del presente proceso, motivo por el cual, al ser procedente dicha solicitud el despacho accederá a la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Ordenar el pago a favor del apoderado de la parte demandante Dr. **ISRAEL CUELLAR LUGO**, el título judicial número **475030000441801**, por valor de **\$18.000.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562ee33f8cca3eb88bc2f96b3d578aa42544a234cef460252843afda906c95ab**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORÍAS DEL CAQUETÁ SIAC SAS
Demandado : KARINA DEL PILAR OSORIO RAMÍREZ WILSON QUINTERO ESQUIVEL
Radicación : 180014003005 2021-00934 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Ingresa las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la representante legal de la entidad demandante, solicitando se autorice el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho.

De acuerdo a lo anterior y por ser procedente, se accederá al pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho a la fecha, a favor de la sociedad demandante SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORÍAS DEL CAQUETÁ SIAC SAS.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **ORDENAR** el pago a favor de la sociedad demandante **SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORÍAS DEL CAQUETÁ SIAC SAS** de los títulos judiciales Nos:

475030000422843	8280027365	SESORIA CAQUETA SERVICIO INTEGRAL A	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	\$ 70.000,00
475030000423933	8280027365	SESORIA CAQUETA SERVICIO INTEGRAL A	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2022	NO APLICA	\$ 70.000,00
475030000425798	8280027365	SESORIA CAQUETA SERVICIO INTEGRAL A	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 70.000,00
475030000427569	8280027365	SESORIA CAQUETA SERVICIO INTEGRAL A	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	\$ 70.000,00
475030000428440	8280027365	SESORIA CAQUETA SERVICIO INTEGRAL A	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 70.000,00
475030000430850	8280027365	SESORIA CAQUETA SERVICIO INTEGRAL A	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 70.000,00
475030000432409	8280027365	SESORIA CAQUETA SERVICIO INTEGRAL A	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 70.000,00
475030000435188	8280027365	SESORIA CAQUETA SERVICIO INTEGRAL A	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 70.000,00
475030000436319	8280027365	SESORIA CAQUETA SERVICIO INTEGRAL A	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 70.000,00
475030000437585	8280027365	SESORIA CAQUETA SERVICIO INTEGRAL A	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2022	NO APLICA	\$ 140.000,00
475030000440588	8280027365	SESORIA CAQUETA SERVICIO INTEGRAL A	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 70.000,00
475030000442312	8280027365	SESORIA CAQUETA SERVICIO INTEGRAL A	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 70.000,00
475030000444369	8280027365	SESORIA CAQUETA SERVICIO INTEGRAL A	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2023	NO APLICA	\$ 70.000,00

Segundo. **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que sea actualizada la liquidación del crédito, incluyendo como abonos a la obligación los títulos judiciales de los cuales se está ordenando el pago a través del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bf8b2c8e039f8bf1feeb0412f880883dd5efa99ef7df27bae00253759541d3**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : WALTER RAMÍREZ ORTIZ
Demandado : CARLOS ANDRÉS HERRERA PÉREZ
Radicación : 180014003005 2021-00778 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **WALTER RAMÍREZ ORTIZ**, contra **CARLOS ANDRÉS HERRERA PÉREZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **25 de junio de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **ANA RUTH CORRALES VIDALES**, designado por medio de auto de fecha 24 de febrero de 2023, para actuar en representación del demandado **CARLOS ANDRÉS HERRERA PÉREZ**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de cambio**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 500.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5334a698669a42339c6110823165c43eaa174e1ec5e84bda4af4b33bbcdf078**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : JHON FREDY RESTREPO LÓPEZ
Radicación : 180014003005 2022-00476 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, por el Dr. Raúl Renee Roa Montes, en representación de la entidad demandante y el apoderado judicial, solicitando declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del extremo activo, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**



Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretada a través de auto adiado 05 de agosto de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4449f259cbd1fb8f6b4b0f71b25caeb3280c85522b53fb269e8633114742aa41**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MARÍA DEL PILAR ÁVILA LEAL
Demandado : ROBINSON CABRERA CORREA
Radicación : 180014003005 2021-00602 00
Asunto : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 21 de marzo de 2023, quien guarda silencio al termino legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses del demandado **ROBINSON CABRERA CORREA**, que recae en el abogado **HERNANDO ORTIZ FAJARDO**.

SEGUNDO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección hernandoortizf@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Fijese la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Sentencia C-159 de 1999



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f6d4f997151a3c0828087bb5f460318b9ed46ea2a3d8d9f900efe945cb5531**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : EDWIN CÓRDOBA CAMPOS
Radicación : 180014003005 2021-00084 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **EDWIN CÓRDOBA CAMPOS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citados, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **16 de febrero de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el demandado **EDWIN CÓRDOBA CAMPOS**, se notificó personalmente de la demanda el día 13 de marzo de 2023, lo cual consta a folio 05 del cuaderno principal del expediente digital¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (1) letra de cambio**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para

¹ Véase en el documento PDF denominado 12ActaNotificacionPersonalDemandado

² Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda+Medidas



los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 130.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db63cca236ea35c7ba4404f2365fb1f4fc969e79dc310bb713725928eea01cec**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
Demandado : EDUAR MONROY TRILLERA
YALMILE MONGE RIVERA
Radicación : 180014003005 2022-00114 00
Asunto : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 27 de septiembre de 2022, quien guarda silencio al termino legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la demandada **YALMILE MONGE RIVERA**, que recae en la abogada **DANIELA GOMEZ NOMELIN**.

SEGUNDO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección d.gomeznomelin@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Fíjese la suma de **\$ 150.000, oo**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Sentencia C-159 de 1999



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4542de80b02917118a1439a664c412de934d3e60796203f9c31b3b135a3573c3**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CARLOS EDUARDO DURÁN ROJAS**
Demandado : **EDUARD FACUNDO ORTIZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00695** 00
Asunto : Corre traslado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda, se advierte que el curador ad-lite la parte ejecutada ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fe3b78b4cd939a7ccbd5a2d22764f217cbcd6b21d34ab85841c4eceeec1102**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Sucesión Intestada
Demandante : MARINA FERLEY COMETA RODRÍGUEZ
Causante : JORGE IVAN RUIZ MIRA
Radicación : 180014003005 2022-00829 00
Asunto : Fija Fecha Diligencia Inventarios y Avalúos

De conformidad con el artículo 501 del CGP, vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente (folio 15 del expediente digital), se procede a surtir la diligencia de inventarios y avalúos.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **ocho de junio de 2023, a la hora de las 10:00 am**, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c6efc96fd07c123ce24f769079f954635388d64bd90caf73b3a1a905358cfc**
Documento generado en 26/05/2023 04:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	WILSON TORRES RODRÍGUEZ
Demandado	JHON JAIR ROJAS ÁVILA
Radicación	180014003005 2021-00980 00
Asunto	Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 17 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado Nro. **12 del 08 de mayo de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por último, el apoderado de la parte demandante solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del presente proceso, sin embargo, una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron depósitos judiciales a favor del presente proceso, así las cosas, no es viable ordenar el pago solicitado

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. NEGAR el pago de los títulos judiciales solicitados, de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8df1e72fa6ac552c1e10da3180e7eb8adaf603b68de60efbc979266bda31dd5**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : PAULA ANDREA GRANADA GARCÍA
Radicación : 180014003005 2021-01577 00
Asunto : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante allegó el certificado actualizado de libertad y tradición del vehículo de placas **GNB – 88C**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **GNB – 88C**, de propiedad de la demandada **PAULA ANDREA GRANADA GARCÍA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.076.723**, que se describe a continuación:

No. PLACA	GNB88C	MARCA	BAJAJ	CARROCERÍA	SIN CARROCERIA
No. MOTOR	JBMBTG79112	LÍNEA	DISCOVER 100	CLASE DE VEHÍCULO	MOTOCICLETA
No. SERIE	MD2PAB1Z2BFG01816	AÑO DEL MODELO	2011	CLASE DE SERVICIO	Particular
No. CHASIS	MD2PAB1Z2BFG01816	MODALIDAD		CILINDRADA	94
VIN	MD2PAB1Z2BFG01816	TIPO DE COMBUSTIBLE	GASOLINA		
COLOR	ROJO CANDY				

Oficiese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de éste Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de5788d676545c6913841d0a9742172d2464cbebc5cfb31eeae8523863758c**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:22 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **NILSON GUTIÉRREZ DELGADO**
Demandado : **DANIEL STIVEN MUÑOZ MÁRQUEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-01281** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2022, se designó como curador ad-litem al abogado **JUAN MANUEL MUNAR GÓMEZ**, quien, mediante memorial allegado a través del correo electrónico de este juzgado el día 10 de abril de 2023, acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en la abogada **DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección dianapolanco2244@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, **los que deberán ser cancelados por la parte demandante**. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

¹ Sentencia C-159 de 1999.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675f2a435246d2734519520bb41837c625e2969f3e625868259c8b8d7d8b81ab**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **YEISON AUGUSTO CAICEDO MUÑOZ**
Radicación : **180014003005 2022-00131 00**
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 12 de abril de 2023 (Folio 14 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 12 de abril de 2023 (Folio 14 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b91aaecd1412108cd28845f0b543d46a0d709fe5cea630647ef079fbd5adf66**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **CRISTIAN MAURICIO PEÑA ARTUNDUAGA**
Radicación : 180014003005 **2021-01565** 00
Asunto : Niega Solicitud
Ordena Emplazamiento

De acuerdo a memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega escrito con el fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado a través de proveído de fecha 17 de marzo de 2023, en el cual se solicitó se alleguen las evidencias correspondientes (solicitud de crédito) de como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, con el objetivo de dar cumplimiento a lo normado en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, sin embargo se advierte que, el apoderado hace hincapié en que la evidencia corresponde a un pantallazo de la plataforma “*INTERNET COLLECTION SYSTEM*” que maneja la entidad financiera demandante, pero ello no colma lo requisitos establecidos en la norma en mención, pues no se logra establecer la forma en la cual el demandado suministró el canal digital a la entidad demandante.

Ahora bien, revisado el expediente, se advierte que en memorial obrante a folio 14 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que, en razón a que no se evidencian más direcciones a las cuales pueda ser remitida la notificación personal al demandado, solicita que se decrete el emplazamiento del mismo.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”; es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

Primero. No autorizar la notificación electrónica del demandado, de conformidad con lo expuesto.

Segundo. **EMPLAZAR** al demandado **CRISTIAN MAURICIO PEÑA ARTUNDUAGA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.006.504.017**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o





por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6f7a1a054b1a514b869b89c266dd7d8735a0d6261ede8e0c0ec7dac526eb9c**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : KARINA ANDREA DÍAZ ZAPATA
Radicación : 180014003005 2022-00617 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **KARINA ANDREA DÍAZ ZAPATA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 07 de octubre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la **citación** para notificación personal a la parte demandada **KARINA ANDREA DÍAZ ZAPATA**, a través de una empresa de correos, tal como consta en el folio 11 del expediente digital del cuaderno principal¹, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por **aviso** para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 13 del expediente digital²; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré³. Tal

¹ Véase en el documento PDF denominado 11CitacionParaNotificacionPersonal

² Véase en el documento PDF denominado 13NotificacionPorAviso.

³ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO. SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO. PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 900.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de2c2aa3f779fbd62399c36a5b44c290d9ada1d7a92b6ba674c7f51030b3a9b**



Documento generado en 26/05/2023 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BENITO BOTACHE GONZÁLEZ
Demandado : RUBIELA CULMA GAONA
JHON FREDY VILLAREAL
Radicación : 180014003005 2021-01202 00
Asunto : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día **13 de febrero de 2023**, quien guarda silencio al termino legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de los demandados **RUBIELA CULMA GAONA** y **JHON FREDY VILLAREAL**, que recae en el abogado **JAIRO ADRIÁN ROMERO CARVAJAL**.

SEGUNDO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección abg.adrianromero@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Fíjese la suma de **\$ 150.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Sentencia C-159 de 1999



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bffa601c44b30be31ecec4af73b59b4ac48d9ba0c24982e7d47da8c250a792**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado	GINA MARIETH TRUJILLO OLIVEROS
Radicación	180014003005 2022-00356 00
Asunto	Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 13 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado Nro. **12 del 08 de mayo de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb38cdfd8aecc20cad7d9f457090c3026bc38c0b48d1d49135f83716fab06bc8**
Documento generado en 26/05/2023 03:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : SALOMÓN SUAREZ MATTOS
Radicación : 180014003005 2022-00333 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **SALOMÓN SUAREZ MATTOS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base una escritura pública y dos pagarés, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **10 de junio de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **26 de agosto de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una escritura pública y dos pagarés¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 3.880.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1ff1f67a289e8f9891526cd480616fa10d95457b432a970a12fe65ee201b7c**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **ADRIAN ALEXIS GÓMEZ VASCO**
Radicación : **180014003005 2022-00479 00**
Asunto : **Requiere Parte**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a ejercer el control de la notificación la notificación electrónica realizada al demandado allegada por el demandante, empero, observa el despacho que en ella se indicó de manera incorrecta el correo electrónico del Juzgado. Téngase en cuenta que se deberá indicar de manera correcta los datos necesarios para que el demandado comparezca al proceso.

De acuerdo a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, a fin de que practique la notificación al demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29b9418ee058688f4e455e92eb14ade9142d6a6abdd54dd0f6743d38c05aacc**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BIBIANA DÍAZ CRUZ**
Demandado : **ERASMO ESPAÑA RAMÍREZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00724** 00
Asunto : Resuelve Solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, solicitando se requiera al Instituto de Tránsito y Transporte del Huila Sede Operativa Timana, pues la entidad no dio cumplimiento al contrato de dación en pago suscrito por las partes y aprobada por el despacho a través de proveído de fecha 03 de marzo de 2023, argumentando la existencia de otro embargo sobre el vehículo automotor de placas SZR – 945.

Ahora bien, mediante proveído de fecha 03 de marzo de 2023, se terminó el proceso de la referencia por dación en pago de acuerdo al contrato allegado por las partes, sin embargo, el Despacho no ordenó el registro de dicho acuerdo de voluntades, pues es responsabilidad de las partes dar cumplimiento al contrato suscrito y en el mismo sentido verificar previamente la existencia de una medida cautelar decretada por otro despacho judicial sobre el vehículo automotor objeto de la dación en pago. Es de advertir que este despacho judicial no tiene facultades para ordenar el levantamiento de una medida cautelar decretada por otro estrado judicial.

Por tal motivo, no es dable emitir la orden requerida por el apoderado de la parte demandante, máxime cuando existe una medida de embargo inscrita.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero. NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a4de7f5612d336bc37192166d7b2937b9a9ec18895158e4e830ffdf3c35fb3**
Documento generado en 26/05/2023 04:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ANIBAL SILVA DONOSO
Demandado : CRISTIAN ANDRÉS PULIDO ZAMBRANO
Radicación : 180014003005 2023-00085 00
Asunto : Previa Retención Vehículo

Revisada la documental aportada, el despacho echa de menos el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **RBW- 000**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si el aquí demandado es el único propietario del bien o si hay más propietarios inscritos en el certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6185c7a99223bfd7f29de5bbdb8e46fe37057c68ae92103332e2d169379b271e

Documento generado en 26/05/2023 03:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	DAVIVIENDA S.A.
Demandado	ZOLANYI VARGAS RINCÓN
Radicación	180014003005 2021-00282 00
Asunto	Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 13 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado Nro. **12 del 08 de mayo de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d345948fec0c48cb9530c87d928b6b33a95a4eba6437e2815ab611be5649b0b**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA
Demandado	MARÍA CIELO TORRES TORRES ALEXANDER TRUJILLO TRUJILLO
Radicación	180014003005 2021-00416 00
Asunto	Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 14 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado Nro. **12 del 08 de mayo de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21f100af80e16cefc68a6103759d2ac92cb31d7518fb5bf596c31292da86d42**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo
Demandante CRISTIAN JAIR RAMÍREZ VARGAS
Demandado YALILE RIVERA RUIZ
Radicación 180014003005 2021-01694
Asunto Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante pretende el cobro de intereses moratorios desde el día 03 de abril de 2019 en los dos títulos valores objeto de ejecución, cuando del mandamiento de pago se establece que los mismos se inician a causar desde el día 04 de octubre de 2019 y los intereses corrientes entre el 03 de abril de 2019 y el 03 de octubre de 2019; por tanto, se actualiza la liquidación presentada, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL				\$ 1.000.000,00			
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES CORRIENTE		CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
3-abr-19	30-abr-19	19,32	28		15.027		1.015.027
1-may-19	31-may-19	19,34	30		16.117		1.031.143
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30		16.083		1.047.227
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30		16.067		1.063.293
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30		16.100		1.079.393
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30		16.100		1.095.493
1-oct-19	3-oct-19	19,10	3		1.592		1.097.085
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							1.097.085
TOTAL INTERESES CORRIENTES							97.085





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL \$1.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
4-oct-19	31-oct-19	19,10	27	28,65	2,12	\$19.094,13		\$1.019.094,13
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$21.149,53		\$1.040.243,66
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$21.030,30		\$1.061.273,95
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$20.891,00		\$1.082.164,95
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$21.176,00		\$1.103.340,95
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$21.070,06		\$1.124.411,01
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$20.811,31		\$1.145.222,31
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$20.311,68		\$1.165.533,99
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$20.238,17		\$1.185.772,16
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$20.238,17		\$1.206.010,34
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$20.411,82		\$1.226.422,15
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$20.471,85		\$1.246.894,01
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$20.211,43		\$1.267.105,43
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$19.956,98		\$1.287.062,41
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$19.573,98		\$1.306.636,39
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$19.432,48		\$1.326.068,87
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$19.654,75		\$1.345.723,62
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$19.526,84		\$1.365.250,46
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$19.425,74		\$1.384.676,20
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$19.331,28		\$1.404.007,47
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$19.324,52		\$1.423.332,00
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$19.290,76		\$1.442.622,76
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$19.351,53		\$1.461.974,29
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$19.304,27		\$1.481.278,56
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$19.189,40		\$1.500.467,96
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$19.385,27		\$1.519.853,22
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$19.573,98		\$1.539.427,21
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$19.775,76		\$1.559.202,96
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$20.418,49		\$1.579.621,45
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$20.591,80		\$1.600.213,26
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$21.169,38		\$1.621.382,64
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$21.822,29		\$1.643.204,93
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$22.509,79		\$1.665.714,71
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$23.353,99		\$1.689.068,70
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$24.254,64		\$1.713.323,35
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$25.482,15		\$1.738.805,50
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$26.531,41		\$1.765.336,91
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$27.618,41		\$1.792.955,32
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$29.325,67		\$1.822.280,99
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$30.410,82		\$1.852.691,81
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$31.607,90		\$1.884.299,72
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$32.191,94		\$1.916.491,66
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$32.678,80		\$1.949.170,46
1-may-23	26-may-23	30,27	26	45,41	3,17	\$27.465,29		\$1.976.635,75
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.976.635,75
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								\$97.085,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$2.073.720,75





CAPITAL				\$	2.000.000,00		
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES CORRIENTE		CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
3-abr-19	30-abr-19	19,32	28		30.053		2.030.053
1-may-19	31-may-19	19,34	30		32.233		2.062.287
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30		32.167		2.094.453
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30		32.133		2.126.587
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30		32.200		2.158.787
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30		32.200		2.190.987
1-oct-19	3-oct-19	19,10	3		3.183		2.194.170
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							2.194.170
TOTAL INTERESES CORRIENTES							194.170

CAPITAL \$2.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
4-oct-19	31-oct-19	19,10	27	28,65	2,12	\$38.188,26		\$2.038.188,26
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$42.299,05		\$2.080.487,31
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$42.060,59		\$2.122.547,90
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$41.782,00		\$2.164.329,90
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$42.352,00		\$2.206.681,90
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$42.140,11		\$2.248.822,01
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$41.622,62		\$2.290.444,63
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$40.623,36		\$2.331.067,98
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$40.476,34		\$2.371.544,33
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$40.476,34		\$2.412.020,67
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$40.823,64		\$2.452.844,31
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$40.943,70		\$2.493.788,01
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$40.422,86		\$2.534.210,87
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$39.913,95		\$2.574.124,82
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$39.147,97		\$2.613.272,79
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$38.864,96		\$2.652.137,75
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$39.309,49		\$2.691.447,24
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$39.053,68		\$2.730.500,92
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$38.851,48		\$2.769.352,39
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$38.662,55		\$2.808.014,95
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$38.649,05		\$2.846.664,00
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$38.581,53		\$2.885.245,52
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$38.703,05		\$2.923.948,57
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$38.608,54		\$2.962.557,11
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$38.378,80		\$3.000.935,91
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$38.770,53		\$3.039.706,45
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$39.147,97		\$3.078.854,41
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$39.551,51		\$3.118.405,92
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$40.836,98		\$3.159.242,91
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$41.183,60		\$3.200.426,51
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$42.338,77		\$3.242.765,28
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$43.644,58		\$3.286.409,85
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$45.019,57		\$3.331.429,43
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$46.707,98		\$3.378.137,40
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$48.509,29		\$3.426.646,69
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$50.964,30		\$3.477.611,00
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$53.062,81		\$3.530.673,81
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$55.236,82		\$3.585.910,63
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$58.651,34		\$3.644.561,98
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$60.821,65		\$3.705.383,62
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$63.215,81		\$3.768.599,43
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$64.383,88		\$3.832.983,32
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$65.357,60		\$3.898.340,92
1-may-23	26-may-23	30,27	26	45,41	3,17	\$54.930,58		\$3.953.271,50
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$3.953.271,50
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								\$194.170,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$4.147.441,50

Por último, el apoderado de la parte demandante solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del presente proceso, sin





embargo, una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron depósitos judiciales a favor del presente proceso, así las cosas, no es viable ordenar el pago solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. NEGAR el pago de los títulos judiciales solicitados, de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e8ab06a58110f5b3229a03728c84c037a719c096e0418bd2201b4021495c16**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo
Demandante RUTH ASTUDILLO PEÑA
Demandado ÁLVARO JOSÉ PACHECO TEHERÁN
Radicación 180014003005 2022-00844
Asunto Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta como abonos a la obligación los depósitos judiciales constituidos en el presente asunto, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$1.500.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
19-dic-21	31-dic-21	17,46	12	26,19	1,96	\$11.744,39		\$1.511.744,39
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$29.663,63		\$1.541.408,02
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$30.627,74		\$1.572.035,76
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$30.887,70		\$1.602.923,46
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$31.754,07		\$1.634.677,54
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$32.733,43		\$1.667.410,97
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$33.764,68		\$1.701.175,65
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$35.030,98		\$1.736.206,63
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$36.381,97		\$1.772.588,60
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$38.223,23		\$1.810.811,83
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$39.797,11		\$1.850.608,94
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$41.427,62		\$1.892.036,55
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$43.988,51		\$1.936.025,06
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$45.616,24		\$1.981.641,30
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$47.411,86		\$2.029.053,16
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$48.287,91	\$321.784,00	\$1.755.557,07
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$49.018,20	\$643.568,00	\$1.161.007,27
1-may-23	26-may-23	30,27	26	45,41	3,17	\$31.887,40		\$1.192.894,67
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.192.894,67
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$1.192.894,67

Así mismo, se advierte que la apoderada de la parte demandante solicita el pago de los depósitos judiciales a favor del presente proceso, motivo por el cual, al ser procedente dicha solicitud el despacho accederá a la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.





Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR el pago a favor de la apoderada de la parte demandante Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**, de los títulos judiciales número:

475030000441106	1117494300	RUTH ASTUDILLO PENA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 321.784,00
475030000443032	1117494300	RUTH ASTUDILLO PENA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 321.784,00
475030000444067	1117494300	RUTH ASTUDILLO PENA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 321.784,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cf06d708b47ec36fa95520cc4536a48ea2554349a2b137021af5367e823e2a**
Documento generado en 26/05/2023 03:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAXILLANTAS AVL. S.A.S.
Demandado : LUZ MARY CANO USMAN
Radicación : 180014003005 2021-00892 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MAXILLANTAS AVL. S.A.S.**, contra **LUZ MARY CANO USMAN**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citada, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 28 de julio de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS**, designada por medio de auto de fecha 24 de febrero de 2023, para actuar en representación de la demandada **LUZ MARY CANO USMAN**, según constancia secretarial que antecede, una vez vencido el termino de traslado de la demanda, guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a1395b0c70cc83e0bab5521963662c85c49b010f4a2a472a316a5dcb7ecd41**
Documento generado en 26/05/2023 03:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DIANA PAOLA OLAYA TRIANA**
Demandado : **JHON ALEXANDER BARRAGÁN MEDINA**
Radicación : **180014003005 2021-01440 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **DIANA PAOLA OLAYA TRIANA**, contra **JHON ALEXANDER BARRAGÁN MEDINA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **25 de noviembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **19 de abril de 2023** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de**

¹ Véase en el documento PDF denominado 15NotificacionElectronicaDemandado



cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 250.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1daa7ac1d4348a26587de43dc5cae4ce5aff54efe0d917fdcce43f5443877d6a**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : MERCEDES GUACA VELÁSQUEZ
JHILVER LÓPEZ BERMÚDEZ
Radicación : 180014003005 2022-00247 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, contra **MERCEDES GUACA VELÁSQUEZ** y **JHILVER LÓPEZ BERMÚDEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **06 de mayo de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada **JHILVER LÓPEZ BERMÚDEZ** realizada el **29 de agosto de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

Por otra parte, la demandada **MERCEDES GUACA VELÁSQUEZ**, compareció a este despacho judicial el día **07 de octubre de 2022**, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 09 del cuaderno principal del expediente digital¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una

¹ Véase en el documento PDF denominado 09ActaNotificacionMercedesGuaca.



actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 200.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7441e5b2c64625961e79730b2857e318c08ceb85f3a11a4059f206edf15a8ba2**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **JUAN CARLOS PARRA AMAYA**
Radicación : **180014003005 2022-00009 00**
Asunto : **Requiere Parte**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a ejercer el control de la notificación la notificación por aviso realizada al demandado allegada por el demandante, empero, observa el despacho que en ella se indicó de manera incorrecta el correo electrónico del Juzgado.

Téngase en cuenta que se deberá indicar de manera correcta los datos necesarios para que el demandado comparezca al juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, a fin de que practique la notificación al demandado en debida forma, de conformidad a lo reglado por el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f84cd82f69fa25b8445623e24160871b55be8f7fb6d375aa92d030604ff6f79**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : CARLOS ARTURO DOMÍNGUEZ
Radicación : 180014003005 2022-00364 00
Asunto : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 03 de febrero de 2023, quien guarda silencio al termino legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses del demandado **CARLOS ARTURO DOMÍNGUEZ**, que recae en la abogada **MAIRA CRISTINA RAMIREZ MONTEALEGRE**.

SEGUNDO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección cristinaramirezabogada@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Fijese la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Sentencia C-159 de 1999



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1555b3e68c041bb3266c9c22112f6ec6847fc4c1996eeba5c1f974ffecf38b7b**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JHON JAIDER FAJARDO ARIAS
Demandado : CARLOS EDETH OROZCO AGUDELO
ELIZABETH NÚÑEZ COTACIO
Radicación : 180014003005 2022-00726 00
Asunto : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 27 de marzo de 2023, quien guarda silencio al termino legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de los demandados **CARLOS EDETH OROZCO AGUDELO** y **ELIZABETH NÚÑEZ COTACIO**, que recae en el abogado **DIEGO MAURICIO RUÍZ ÁLVAREZ**.

SEGUNDO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección abogadodiegoruiz@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Fíjese la suma de **\$ 150.000, oo**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Sentencia C-159 de 1999



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781c7eefa8d130c88a6c73572561fbb99c3fe8cda1cfa4f891d03f3746a5d18d**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
Demandado	CARLOS ALIRIO LLANOS CARDOZO
Radicación	180014003005 2022-00632 00
Asunto	Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 11 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado Nro. **12 del 08 de mayo de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3015bff97e7215aa68aeb9f702420d330185f534fbb246d3df52b79ed377e6c3**
Documento generado en 26/05/2023 03:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARINA YALEIDY MARROQUÍN JURADO
Demandado	GERSON NÚÑEZ VALDERRAMA
Radicación	180014003005 2022-00572
Asunto	Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante pretende el cobro de intereses moratorios desde el día 15 de enero de 2021, cuando del mandamiento del pago se establece que los mismos se inician a causar desde el día 31 de julio de 2021 y los intereses corrientes causados entre el 16 de enero de 2021 y el 30 de julio de 2021; así mismo, no se tuvo en cuenta como abonos a la obligación los depósitos judiciales constituidos en el presente asunto y por último se actualiza la liquidación presentada, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL				\$ 27.000.000,00			
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES CORRIENTE		CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
16-ene-21	31-ene-21	17,32	30		389.700		27.389.700
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30		394.650		27.784.350
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30		391.725		28.176.075
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30		389.475		28.565.550
1-may-21	30-may-21	17,22	30		387.450		28.953.000
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30		387.225		29.340.225
1-jul-21	31-jul-21	17,28	29		375.840		29.716.065
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES					0		29.716.065
TOTAL INTERESES CORRIENTES							2.716.065





CAPITAL \$27.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
31-jul-21	31-jul-21	17,18	0	25,77	1,93	\$0,00		\$27.000.000,00
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$522.491,19		\$27.522.491,19
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$521.215,26		\$28.043.706,46
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$518.113,86		\$28.561.820,31
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$523.402,18		\$29.085.222,49
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$528.497,55		\$29.613.720,04
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$533.945,40	\$5.000.000,00	\$25.147.665,45
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$551.299,26		\$25.698.964,71
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$555.978,65		\$26.254.943,36
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$571.573,34		\$26.826.516,70
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$589.201,79		\$27.415.718,49
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$607.764,23		\$28.023.482,72
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$630.557,71		\$28.654.040,43
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$654.875,41		\$29.308.915,84
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$688.018,11		\$29.996.933,95
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$716.347,96		\$30.713.281,91
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$745.697,08		\$31.458.978,99
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$791.793,14	\$5.382.924,00	\$26.867.848,14
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$817.073,41	\$25.450.710,46	\$2.234.211,09
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$70.618,73		\$2.304.829,82
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$71.923,59		\$2.376.753,41
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$73.011,34		\$2.449.764,75
1-may-23	19-may-23	30,27	19	45,41	3,17	\$44.842,38		\$2.494.607,13
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$2.494.607,13
VALOR INTERESES CORRIENTES								\$2.716.065,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$5.210.672,13

Así mismo, se advierte que el apoderado de la parte demandante solicita el pago de los depósitos judiciales a favor del presente proceso, motivo por el cual, al ser procedente dicha solicitud el despacho accederá a la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR el pago a favor del apoderado de la parte demandante Dr. **JUAN DAVID PASCUAS CUELLAR**, de los títulos judiciales número:

475030000437573	1144139529	MARINA MARROQUIN	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2022	NO APLICA	\$ 5.382.924,00
475030000440174	1144139529	MARINA MARROQUIN	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 25.450.710,46

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ruben Dario Pacheco Merchan

Firmado Por:



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec94d16de12a9a29847395345d12da180f51a76f44b90db1c8af1c83fa0f6e3a**
Documento generado en 26/05/2023 04:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DIANA PAOLA OLAYA TRIANA**
Demandado : **FABIAN ELIBEY LINARES MARTÍNEZ**
Radicación : **180014003005 2021-01514 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **DIANA PAOLA OLAYA TRIANA**, contra **FABIAN ELIBEY LINARES MARTÍNEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **02 de diciembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **19 de abril de 2023** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de**

¹ Véase en el documento PDF denominado 12NotificacionElectronicaDemandado



cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 300.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a4c0d7b1084f7ed63624738f1039dd95767f44e4c61e8015668620dddcf716**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ SA
Demandado : LEONARDO CENON ALDANA
Radicación : 180014003005 2021-01506 00
Asunto : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 27 de marzo de 2023, quien guarda silencio al termino legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses del demandado **LEONARDO CENON ALDANA**, que recae en el abogado **CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE**.

SEGUNDO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección cesarguarnizo-1989@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Fijese la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Sentencia C-159 de 1999



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab07506f1ea4576949f4914bf636f0917ef943afb6ae67c38e43f6541b07228**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florescia – Caquetá

Florescia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante : DINORI MARÍN CARDONA
Demandado : CLAUDIA PIEDAD TORRES MUÑOZ
Radicación : 180014003005 2022-00378 00
Asunto : Designa curador Ad-litem

De conformidad a constancia secretarial que antecede, sería el caso designar curador ad-litem que represente los derechos de la demandada en el presente asunto, sin embargo, el Despacho se abstendrá por el momento de realizar tal designación y en su lugar se requerirá a la parte demandante intentar nuevamente la notificación personal de la demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

Lo anterior teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2 del artículo 384 del CGP, esto es, que la notificación de la demandada en principio debe surtir en la dirección del inmueble arrendado, la cual corresponde a la parcela No. 15 de la parcelación nuevo manantial de la ciudad de Florescia, sin embargo, en la causal de devolución que se encuentra consignado en la trazabilidad de la guía No. YP004972806CO de la empresa de servicio postal **472** se indica que el “*número no existe*”. Por tal motivo y debido a la naturaleza del presente proceso, se debe tener certeza de la ubicación del inmueble del cual se solicita la restitución, y si la dirección del mismo es inexistente, no habría inmueble sobre el cual ordenar una eventual restitución.

Aunado a lo anterior, si a bien lo tiene la parte interesada, puede enviar la comunicación por medio de otra empresa de servicio postal diferente a la de **4-72**, autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, con el fin de surtir la notificación de la parte demandada de acuerdo a lo normado en el artículo 384 # 2 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florescia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero. ABSTENERSE DE DESIGNAR Curador Ad-Litem en el presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. REQUERIR a la parte demandante para que proceda a intentar nuevamente la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291, 292 y 384 #2 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ruben Dario Pacheco Merchan

Firmado Por:



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5b88c1be82e0f28d0351c4dde364c9920d41fb29678ab3e86b71d0736a9464**

Documento generado en 26/05/2023 04:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado : MANUEL CORREA GALEANO
Radicación : 180014003005 2022-00589 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **09** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **09 del 17 de abril de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db402d98bac47b6ca0d980d0378f7666d8c993b2d44ce864864afda7754201d3**
Documento generado en 26/05/2023 03:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FUNDACIÓN COOMEVA**
Demandado : **MARY ELENA GARCÍA SANMIGUEL**
Radicación : **180014003005 2022-00642 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **FUNDACIÓN COOMEVA**, contra **MARY ELENA GARCÍA SANMIGUEL**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **21 de octubre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **26 de octubre de 2022** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**².

¹ Véase en el documento PDF denominado 08CertificacionNotificacionElectronica

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 550.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f622e45a8f4a807d2307985eab4aee57edfb41e6655ddae48d9755d230a348e9**

Documento generado en 26/05/2023 03:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FABIO LOSADA**
Demandado : **WILLIAM ROJAS OSSA**
Radicación : **180014003005 2022-00128 00**
Asunto : **Niega Sustitución Poder**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante Dr. Cristhian Fabian Ramírez Sánchez a través del cual sustituye el poder a él conferido al Dr. Gonzalo Andrés Ramos Ramírez, sin embargo, no se evidencia que el profesional del Derecho Ramos Ramírez haya aceptado expresamente tal encargo, motivo por el cual se negará tener como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado Gonzalo Andrés Ramos Ramírez.

Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. NEGAR el reconocimiento de personería al Dr. **GONZALO ANDRÉS RAMOS RAMÍREZ**, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2978a76575a5b93b67a9eb81ebdd6c9f17956a9152928071843bb8189e6b0fdf**

Documento generado en 26/05/2023 03:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	AGROMILENIO S.A.S.
Demandado	JUAN CARLOS FALLA RIVERA
Radicación	180014003005 2022-00794 00
Asunto	Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 08 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado Nro. 013 del 15 de mayo de 2023, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25697fb8466bfb9afadf55b64f28115f88b209136b9fc265f1b4f67d119a5089

Documento generado en 26/05/2023 03:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO BBVA S.A.
Demandado	ULISES RAMOS PUENTES
Radicación	180014003005 2022-00870 00
Asunto	Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 08 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado Nro. 011 del 02 de mayo de 2023, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79580088255832503b814879397d5b1ca22da156ff6722481fc1135cfee84cab

Documento generado en 26/05/2023 03:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FANNY PATRICIA POLANIA TAVERA**
Demandando : **JAIRO JOSÉ LAJUD AURELA**
Radicación : **180014003005 2021-01249 00**
Asunto : **Autoriza Notificar**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente a la demandada **JAIRO JOSÉ LAJUD AURELA**, a través del correo electrónico suministrado por el grupo de talento humano de la Policía Nacional de Colombia.

Por ser procedente, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica al demandado **JAIRO JOSÉ LAJUD AURELA** al correo electrónico jairo.lajud@correo.policia.gov.co, relacionado en el folio 20 del expediente digital.

DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero: AUTORIZAR a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica al demandado **JAIRO JOSÉ LAJUD AURELA** al correo electrónico jairo.lajud@correo.policia.gov.co, relacionado en el folio 20 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6588c3b4f4b63b5a6f5ee132b25a835b2ceb350ed438e8af0117f232cf28cc71**

Documento generado en 26/05/2023 03:47:50 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : ROBINSON CABRERA CORREA
Radicación : 180014003005 2021-01056 00
Asunto : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 15 de febrero de 2023, quien guarda silencio al termino legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses del demandado **ROBINSON CABRERA CORREA**, que recae en la abogada **ANA RUTH CORRALES VIDALES**.

SEGUNDO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección ruthcor16@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Fijese la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Sentencia C-159 de 1999



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf3f0e7b53efc7eca8a861a060d187f14121d2d45fb19108f918a4d5b7239ab**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto : **Despacho Comisorio No. 02-76**
Proceso : **Ejecutivo**
Despacho de origen : **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO - HUILA**
Demandante : **COMPAÑÍA MULTIVENTAS S.A.S.**
Demandado : **LEO ANTONI ÁLVAREZ TRUJILLO**
NATALY GODOY RODRÍGUEZ
Radicación : 2021-00317-00
Radicado interno : 2023-00200-00

En el presente asunto, se encontraba programada diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **420 – 95351** para el día 04 de mayo de 2023, sin embargo, llegada la hora y fecha señalados no se hizo presente la parte interesada, dejándose por parte del despacho acta de no comparecencia y otorgando tres (03) días para justificar la inasistencia. La apoderada de la parte demandante el día 02 de mayo de 2023, esto es, antes de la diligencia, informó la imposibilidad de asistir a la misma, situación que no fue advertida por el Despacho.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario reprogramar la diligencia de secuestro.

En estas condiciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE

Primero. REPROGRAMAR la diligencia de diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **420 – 95351**, para el día **veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 9:00 a.m.**

Segundo. INFÓRMESE de la decisión adoptada en el presente proveído al secuestre designado **ALIRIO MÉNDEZ CERQUERA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf80667f424feb5aeae9dec8c385a2bfea5ab60bd8c2fad9c1382fce8120cae**

Documento generado en 26/05/2023 04:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JHON JAIDER FAJARDO ARIAS**
Demandado : **CARLOS EDETH OROZCO AGUDELO**
ELIZABETH NÚÑEZ COTACIO
Radicación : **180014003005 2022-00726 00**
Asunto : **Renuncia Poder**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante Dr. **RHONAL ANDRÉS ARGUELLO BASTO**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el Dr. **RHONAL ANDRÉS ARGUELLO BASTO**, quien dio cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff0712950dfaa76c103de92fb83f9fd2122c3c4fbb74bc410ba03086fdf7749**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **JESSICA ALEJANDRA MUÑOZ MURILLO**
Radicación : **180014003005 2023-00037 00**
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 12 de abril de 2023 (Folio 10 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 12 de abril de 2023 (Folio 10 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf35a4a67d0f4d13b012be8c86c01a2419824b22e6d02ae4b2514c34915a416**

Documento generado en 26/05/2023 03:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : GUILLERMO GÓMEZ CALDERÓN
Radicación : 180014003005 2022-00649 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **GUILLERMO GÓMEZ CALDERÓN**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **30 de septiembre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **04 de noviembre de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.000.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea91488c7ae081d17053955fdb0a16b385ab38b9a0d3c76717f58d51c642d894**

Documento generado en 26/05/2023 03:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : RUBÉN DARÍO TABARES CUELLAR
Radicación : 180014003005 2021-00772 00
Asunto : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 29 de marzo de 2023, quien guarda silencio al termino legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses del demandado **RUBÉN DARÍO TABARES CUELLAR**, que recae en la abogada **ANA RUTH CORRALES VIDALES**.

SEGUNDO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección ruthcor16@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Fijese la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Sentencia C-159 de 1999



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547a8a205a12ff22d125ce86e3117d35d4c3e6285049e06b22165350697a0a9a**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DENNYSE MARÍA PATRICIA HERMOSA GUZMÁN**
Demandado : **YUMER RENTERÍA TRELLEZ**
Radicación : **180014003005 2021-01398 00**
Asunto : **Suspende Proceso**

CONSIDERACIONES

El demandado allega correo electrónico mediante el cual informa la admisión del proceso de reorganización bajo el radicado No. 2022-INS-1249 por parte de la Superintendencia de Sociedad a través de auto adiado 19 de diciembre de 2022, respecto de la persona natural comerciante YUMER RENTERÍA TRELLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.801.062, en los términos y con las formalidades de la ley 1116 de 2006.

El inicio del proceso de reorganización empresarial conlleva unas limitaciones al ejercicio de ciertos derechos y actuaciones judiciales, dependiendo el estado en el que se encuentre, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1116 de 2006.

Ahora bien, una vez se da inicio al proceso de reorganización “no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor” (artículo 20 ley 1116 de 2006).

En los eventos en que existan procesos de ejecución iniciados con anterioridad al proceso de reorganización, deben ser remitidos al juez del concurso para que los mismos sean incorporados al trámite (Artículo 20 Ley 1116 de 2006).

En el presente asunto, verificada las actuaciones surtidas se evidencia que el proceso de reorganización de la persona natural comerciante YUMER RENTERÍA TRELLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.801.062, fue admitido por la Superintendencia de Sociedades mediante auto adiado 19 de diciembre de 2022.

La demandante a través de endosatario en procuración, radicó demanda ejecutiva en contra del señor YUMER RENTERÍA TRELLEZ, el día 23 de septiembre de 2021; una vez se dio cumplimiento a los requisitos de admisibilidad, se libró mandamiento de pago mediante auto calendarado 18 de noviembre de 2021. Se evidencia que el presente proceso se inició antes del proceso de reorganización, por tal motivo se ordenará su remisión a la Superintendencia de Sociedades para su incorporación al expediente de reorganización y el despacho se abstendrá de continuar con el trámite del proceso.





DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero. SUSPENDER el trámite de las presentes diligencias, conforme a lo expuesto en la parte motiva, hasta que se allegue nuevo informe por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Segundo. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la decisión adopta en el presente proveído.

Tercero. ORDENAR la remisión de copias del presente proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades a efectos de que se sirva incorporar al expediente de reorganización con radicación No. 2022-INS-1249 del 19 de diciembre de 2022, de la persona natural comerciante YUMER RENTERÍA TRELLEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f1aadbe9432dc74138b7be52e01146909f239812d6eb8aaab32997c6024442**

Documento generado en 26/05/2023 04:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **ANDERSON CABEZAS DUARTE**
Radicación : **180014003005 2022-00315 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido por parte de la entidad demandante, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca52909dafd06769d0770311750bca4ea7cb6eae2cc6a194ae30c5d849a3a87**

Documento generado en 26/05/2023 03:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	GILBERTO CARVAJAL TIQUE
Radicación	180014003005 2022-00602 00
Asunto	Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 11 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado Nro. **12 del 08 de mayo de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 055b2ec7dd13d5b4e844b554ee2b0bdbff4ce3f36f437438d16a5dc4ccd71068

Documento generado en 26/05/2023 03:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **ALEXI GIOVANNA CALDERÓN LATORRE**
Radicación : 180014003005 **2022-00341** 00
Asunto : Niega Solicitud
Ordena Emplazamiento

De acuerdo a memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega escrito con el fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado a través de proveído de fecha 17 de febrero de 2023, en el cual se solicitó se alleguen las evidencias correspondientes (solicitud de crédito) de como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, con el objetivo de dar cumplimiento a lo normado en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, sin embargo se advierte que, el apoderado hace hincapié en que la evidencia corresponde a un pantallazo de la plataforma “*INTERNET COLLECTION SYSTEM*” que maneja la entidad financiera demandante, pero ello no colma lo requisitos establecidos en la norma en mención, pues no se logra establecer la forma en la cual el demandado suministró el canal digital a la entidad demandante.

Ahora bien, revisado el expediente, se advierte que en memorial obrante a folio 11 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que, en razón a que no se evidencian más direcciones a las cuales pueda ser remitida la notificación personal al demandado, solicita que se decrete el emplazamiento del mismo.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”; es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

Primero. No autorizar la notificación electrónica del demandado, de conformidad con lo expuesto.

Segundo. **EMPLAZAR** a la demandada **ALEXI GIOVANNA CALDERÓN LATORRE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.486.580**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio





de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e311431ff0ba60f5ef298fcfe74776f1389d8b13149de99a1fed55d8959392**

Documento generado en 26/05/2023 03:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
Demandado : CARLOS ALIRIO LLANOS CARDOZO
Radicación : 180014003005 2022-00632 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador de la empresa **PROCESOS TÉCNICOS DE SEGURIDAD Y VALORES SAS**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que perciba el aquí demandado **CARLOS ALIRIO LLANOS CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.117.525.514**, decretada mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 2155 del 04 de octubre de 2022.

La empresa **PROCESOS TÉCNICOS DE SEGURIDAD Y VALORES SAS**, de acuerdo a lo informado por el demandante, recibe comunicaciones al correo electrónico ext-luz.osorio@prosegur.com o en la dirección física calle 19 No. 68B-76 de la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1db85a504b339aef3e4cfc8ab69284d4db5065f8fdc4b460e5b51c9473994**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **SALOMÓN SUAREZ MATTOS**
Radicación : 180014003005 **2022-00333** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 10 de junio de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 69656**, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 20 de fecha 11 de noviembre de 2022.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 69656**, de propiedad del demandado (a) **SALOMÓN SUAREZ MATTOS**.

Segundo: Comisionar al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 69656**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661e4f687666d080196a7722c606b98e38a51471cc3d90b127394b93d3943635**

Documento generado en 26/05/2023 03:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ABEL CALDERÓN LÓPEZ**
Demandado : **SALVADOR VILLEGAS GÓMEZ**
Radicación : **180014003005 2023-00158 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante Dr. **HÉCTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el Dr. **HÉCTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA**, quien dio cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e716cc06cfe076ff81aa7ec3bd8c08330b824c6b03e5bfa3e37562ff87d911**

Documento generado en 26/05/2023 03:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **NIKOL MAHILY QUINTERO HERNÁNDEZ**
Demandado : **EUDER JARAMILLO PERDOMO**
Radicación : **180014003005 2023-00036 00**
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado **EUDER JARAMILLO PERDOMO**.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por la apoderada de la parte demandante en el escrito presentado el 11 de mayo del 2023 (Folio 08 de la carpeta principal del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado **EUDER JARAMILLO PERDOMO**, a la dirección aportada por el apoderado de la parte demandante en memorial presentado el 11 de mayo de 2023 (Folio 08 de la carpeta principal del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cbbbf17ccc71770491eb8812fd80490d1dc64bf4b6eecf01cf18ac5fa18bbc**
Documento generado en 26/05/2023 03:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : LEIDER GARZÓN GARCÍA Y OTRO
Radicación : 180014003005 2023-00009 00
Asunto : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante allegó el certificado actualizado de libertad y tradición del vehículo de placas **BJM – 42G**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **BJM – 42G**, de propiedad de la demandada **LEIDER GARZÓN GARCÍA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.543.381**, que se describe a continuación:

No. PLACA	BJM42G	MARCA	YAMAHA	CARROCERÍA	SIN CARROCERIA
No. MOTOR	E3Y2E090538	LÍNEA	XTZ125	CLASE DE VEHÍCULO	MOTOCICLETA
No. SERIE		AÑO DEL MODELO	2023	CLASE DE SERVICIO	Particular
No. CHASIS	9FKDE0928P2090538	MODALIDAD		CILINDRADA	124
VIN	9FKDE0928P2090538	TIPO DE COMBUSTIBLE	GASOLINA		
COLOR	NEGRO VERDE				

Oficiese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de éste Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc68a9554d448694565521935f085a95ea8cef16feb1f1060e8b0ab4da337a0**

Documento generado en 26/05/2023 03:47:48 PM



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado : NELSON TRUJILLO MEJÍA
ALICIA GUTIÉRREZ BURITICÁ
Radicación : 180014003005 2022-00298 00
Asunto : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 21 de marzo de 2023, quien guarda silencio al termino legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de los demandados **NELSON TRUJILLO MEJÍA** y **ALICIA GUTIÉRREZ BURITICÁ**, que recae en el abogado **CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE**.

SEGUNDO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección cesarguarnizo-1989@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Fíjese la suma de **\$ 150.000, oo**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Sentencia C-159 de 1999



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d84e0920ba02a1bdecc646e7c09f4ee3c52682715281a9c3f3e4cc348ed6ad**

Documento generado en 26/05/2023 03:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
Demandado : MILLER CORREA RODRÍGUEZ
Radicación : 180014003005 2022-00388 00
Asunto : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 28 de marzo de 2023, quien guarda silencio al termino legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses del demandado **MILLER CORREA RODRÍGUEZ**, que recae en la abogada **DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO**.

SEGUNDO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección dianapolanco2244@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Fíjese la suma de **\$ 150.000, oo**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Sentencia C-159 de 1999



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb346cedaff009960fe163d262f809cd27f34206a75cff0d0707c2ee66c3104f**

Documento generado en 26/05/2023 03:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MI BANCO -BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ESTEBAN CUELLAR
Radicado : 180014003005 2023-00300 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues observa el despacho que no ha sido aportada la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica, limitándose a indicar que la dirección digital es la utilizada por el demandado. Sin embargo, omite adjuntar el formato único de vinculación o la solicitud de crédito o cualquier otra prueba que acredite la forma como la entidad financiera obtuvo el canal digital del demandado o las evidencias de las comunicaciones cruzadas entre las partes mediante la dirección informada (v. gr. Remisión extractos bancarios, solicitudes radicadas por el cliente, requerimientos extrajudiciales, entre otros).
2. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado registra una dirección electrónica distinta a la cuenta desde la cual se originó la demanda, en tal sentido, se le recuerda que todos los memoriales radicados por los profesionales deben ser remitidos desde la cuenta inscrita. El incumplimiento del mencionado requisito de autenticidad acarrea que la solicitud sea desatendida de plano. Así las cosas, deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.





SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866deea3db9f2c7695b78bd7a613d0a34487a7de8b24151defd10619d07adc17**

Documento generado en 26/05/2023 03:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ADELMO ROJAS CEDIEL
Demandado : FRANCY MARYURY VILLAMIZAR LIZCANO
Radicado : 180014003005 2023-00302 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten, pues se limita a indicar que el canal digital se obtuvo de las redes sociales de la demandada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f15fd89d610e95561daf0e1532bf73b60a1b73bc656e15244f9bd76531d1f7**

Documento generado en 26/05/2023 03:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**
Demandado : **JHON FREDY ALARCON BUSTOS**
YRENE CIFUENTES CANACUE
Radicación : **180014003005 2023-00306 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,



RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**, contra **YRENE CIFUENTES CANACUE** y **JHON FREDY ALARCÓN BUSTOS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **7.000.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **80943218**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 24 de marzo de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan



todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **DARWIN VARGAS PINZÓN**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cde1a5885090dd6b2fa311dad18040fb6168fd4fd1248c07b2a0d686385b1f**

Documento generado en 26/05/2023 03:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado : **CARLOS ARTURO DOMÍNGUEZ**
Radicación : 180014003005 **2022-00364** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 01 de julio de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 79263**, de propiedad del demandado **CARLOS ARTURO DOMÍNGUEZ**.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 11 de fecha 30 de agosto de 2022.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero. Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 79263**, de propiedad del demandado **CARLOS ARTURO DOMÍNGUEZ**.

Segundo. **Comisionar** al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 79263**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero. **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.

Cuarto. **Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbba2fa5eb9b9589aa7bf568f08badb73a319372c0c5ff1f335860f1f351a413**

Documento generado en 26/05/2023 03:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **WILSON LOZANO ÁNGEL**
Demandado : **JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ ARTUNDUAGA**
Radicación : **180014003005 2022-00757 00**
Asunto : No accede a lo solicitado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, empero, observa el despacho que no realizó la petición en debida forma, toda vez que no solicitó expresamente las cuentas bancarias que quiere que sean embargadas, así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81767115f11c1cf3138f73df4b2ccdbb120870bfbe5e2344046807c41a7a217b**
Documento generado en 26/05/2023 03:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA**
Demandado : **MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ RIVERA**
Radicación : 180014003005 **2022-00123** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 117993** de propiedad de la demandada **MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **52.190.694**, decretada mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, notificada a través del oficio No. 0782 del 20 de abril de 2022.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2ecd609c8fd287927268bcfb88dce90c1e79604db56b2a2250b3591facc835**

Documento generado en 26/05/2023 03:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JHON JAIDER FAJARDO ARIAS
Demandado : CARLOS EDETH OROZCO AGUDELO
ELIZABETH NÚÑEZ COTACIO
Radicación : 180014003005 2022-00726 00
Asunto : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que la Secretaria de Tránsito de Palermo - Huila allegó certificado de tradición del vehículo de placas **TBY – 105**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

Primero. DECRETAR la RETENCIÓN del vehículo automotor de placas **TBY – 105** de propiedad del demandado **CARLOS EDETH OROZCO AGUDELO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.659.898**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	TBY105		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10009781829	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA

Información general del vehículo

MARCA:	KIA	LÍNEA:	CARNIVAL LX
MODELO:	2009	COLOR:	BLANCO
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	J38289838
NÚMERO DE CHASIS:	KNAMB761296281849	NÚMERO DE VIN:	
CILINDRAJE:	2902	TIPO DE CARROCERÍA:	STATION WAGON
TIPO COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	15/09/2009
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	UND MCPAL TToYTTE PALERMO	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO

Oficiese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de este Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd21253428986a3be2d7d75971e319f5018ec8bdfddc9b2af9d648a408c4ffbc**

Documento generado en 26/05/2023 03:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ELVER LOSADA IBÁÑEZ**
Demandado : **ESPERANZA GARCÍA AGUDELO**
Radicación : 180014003005 **2023-00188** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 05 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3173501642c6a9708710fb6d927e4118755807433960e1d13ef4f767cf119555**

Documento generado en 26/05/2023 03:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **VILLEGAS & MARTÍNEZ S.A.S.**
Demandado : **ADRIANA PAOLA BERMEO SILVA**
Radicación : 180014003005 **2023-00234** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 28 de abril de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d4884fb2f20e1b75cb94e1971985e8a744bb4a6f2268d12f311553a7b90b64**
Documento generado en 26/05/2023 03:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JOSÉ MILLER ORDOÑES
Demandado : LUZ DENNY GÓMEZ REYES
Radicación : 180014003005 2022-00243 00
Asunto : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante allegó el certificado actualizado de libertad y tradición del vehículo de placas **HLR – 72F**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **HLR – 72F**, de propiedad de la demandada **LUZ DENNY GÓMEZ REYES**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.501.773**, que se describe a continuación:

No. PLACA	HLR72F	MARCA	YAMAHA	CARROCERÍA	SIN CARROCERIA
No. MOTOR	E3S9E0031309	LÍNEA	T115FI (T115FL-5)	CLASE DE VEHÍCULO	MOTOCICLETA
No. SERIE		AÑO DEL MODELO	2020	CLASE DE SERVICIO	Particular
No. CHASIS	9FKUE1611L2031309	MODALIDAD		CILINDRADA	114
VIN	9FKUE1611L2031309	TIPO DE COMBUSTIBLE	GASOLINA		
COLOR	NEGRO MATE AZUL				

Oficiese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de éste Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea2ad05d2844c8c669d7df55b7a3ae0ba513709851a62c654a245d78ba98ef5**

Documento generado en 26/05/2023 03:47:37 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”**
Demandado : **DIDIMO IBARRA VALENCIA**
Radicación : **180014003005 2023-00064 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”**, contra **DIDIMO IBARRA VALENCIA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **24 de febrero de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **06 de marzo de 2023** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 05CertificacionNotificacionElectronica



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 3.500.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c5f4e27128bd0599c21bb10ef2ebbf1775ae2b0b2548f34047f608dd637ddd**

Documento generado en 26/05/2023 03:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **VERÓNICA VALDERRAMA QUINTERO**
Demandado : **EDWIN ENRIQUE FUENTES TORRES**
Radicación : **180014003005 2023-00163 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 12/04/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:



Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **VERÓNICA VALDERRAMA QUINTERO**, contra **EDWIN ENRIQUE FUENTES TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$10.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con **la letra de cambio con fecha de vencimiento 12 de diciembre de 2022** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 06 de julio de 2021 hasta el 12 de diciembre de 2022**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 13 de diciembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Por Secretaría, ofíciase al **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informen al Despacho el lugar, la dirección física y electrónica de notificaciones del señor **EDWIN ENRIQUE FUENTES TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.152.690.713**.

Quinto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Sexto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Séptimo. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación



se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Octavo. Reconocer personería para actuar al Dr. **EDWARD CAMILO SOTO CLAROS**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fa3d761227558a250c4e7e3468077dbb5091a1cda253df67aa30d58db6dd4a**
Documento generado en 26/05/2023 03:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **GEOVANNY DURÁN LÓPEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00231** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, o a quien haga sus veces**, para que informe al Despacho la dirección física y electrónica de notificaciones (Institucional y/o personal), abonado celular del demandado **GEOVANNY DURÁN LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.214.137**, quien según la parte actora labora para dicha entidad.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc50b9e06eb6f17d0d452dadccd4aebab5613819c0e62cf562fbafaa85fff3f**

Documento generado en 26/05/2023 03:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
Demandado : **JUAN JAVIER GARCÍA BUSTOS**
Radicación : **180014003005 2022-00882 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **JUAN JAVIER GARCÍA BUSTOS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **27 de enero de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **12 de abril de 2023** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**².

¹ Véase en el documento PDF denominado 06CertificacionNotificacionElectronica

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 750.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b7bdf3a743cd164ba00ab6f826cd4fb83a4908e79a4bd4fc8a9d6dc7c1701a**
Documento generado en 26/05/2023 03:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : BLADIMIR FIGUEROA MARTÍNEZ
Radicación : 180014003005 2022-00889 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **BLADIMIR FIGUEROA MARTÍNEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **03 de febrero de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **23 de febrero de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.600.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec460f61d1ccc036678fe7149b025cf4d4121e91341e1781e84fa5ed8c9928e**

Documento generado en 26/05/2023 03:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**
Demandado : **MERCEDES RIVERA BERMEO**
Radicación : 180014003005 **2023-00142** 00
Asunto : Sustitución Poder

Visto el memorial que antecede presentado por la abogada **MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DE PODER** realizado a favor de la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, a quien se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. TÉNGASE como apoderada judicial sustituto de la parte demandante a la abogada **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb79ca0c81024db5280101bdbea159bdc73509196b78a1f03b496a953892e161**

Documento generado en 26/05/2023 03:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto : **Despacho Comisorio No. 001**
Proceso : **Ejecutivo**
Despacho de origen : **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE AIPE - HUILA**
Demandante : **COOPERATIVA COOPEAIBE**
Demandado : **ARNOLDO RAMÍREZ ROJAS**
CLEMA CHAVARRO LOSADA
Radicación : 2020-00011-00
Radicado interno : 2023-00112-00

Mediante auto de fecha 03 de marzo de la presente anualidad se fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **420 – 50681**, el día 10 de mayo de 2023 a la hora de las 09:00 am.

El día 09 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante Dr. Lino Rojas Vargas, solicitó el aplazamiento de la diligencia, en razón a la imposibilidad de desplazarse a la ciudad de Florencia para la fecha establecida, por tal motivo se hace necesario reprogramar la diligencia en mención.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE

Primero. REPROGRAMAR la diligencia de diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **420 – 50681**, para el día veintidós **(22) de junio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 9:00 a.m.**

Segundo. INFÓRMESE de la decisión adoptada en el presente proveído a la parte interesada y al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238c07f2d163152ceed2a31779e1cbce3ff60290c80bc3938dfb49ba13113c0**

Documento generado en 26/05/2023 04:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>